

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-905

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LAS LEYES DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 205, 223, 231 párrafo único, 236 párrafos primero y segundo, 241 fracciones I, II, III y IV, 246, 255, 256 párrafo primero, 261 fracción IV, 262 y 266; se adicionan un cuarto párrafo al artículo 199, los párrafos segundo y tercero del artículo 203, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 231 y el artículo 231 Bis; y se derogan los Capítulos XII y XIII del Título Quinto y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Δ	RTI	ICI	Л (റ 1	99	Las

Las...

Tratándose...



El procedimiento para resolver las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, se sujetará al que se encuentre establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 203.- Son...

I. a la XL.-...

Quedan excluidos del régimen del presente Código, los trabajadores de confianza a quienes se refiere este artículo, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios; sin embargo, por su propia naturaleza, los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Al crearse categorías o cargos de confianza no comprendidos en el presente artículo, ésta se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTÍCULO 205.- En todo lo no previsto en el presente Título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y las Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente, las cuales surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.



ARTÍCULO 223.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, será fijado en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y su cuantía no podrá ser modificada durante la vigencia del presupuesto correspondiente. De ser posible, se establecerán aumentos periódicos de salario por años de servicio, de conformidad con la capacidad económica del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 231.- A excepción de los trabajadores de confianza, ningún trabajador podrá ser removido, cesado o despedido sin causa justificada. El nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, por las siguientes causas:

I a la XVI.-...

En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses.

En caso de muerte del trabajador, a partir de la fecha del fallecimiento, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, los Ayuntamientos



dispondrán en su presupuesto de un fondo económico, mismo que será incrementado anualmente conforme al comportamiento de las incidencias de esta naturaleza. De ser insuficiente, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egresos del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente.

Solamente estas reservas podrán ser embargadas para los efectos antes mencionados, se exceptúan los bienes y derechos, recursos, inversiones y cuentas bancarias de los Municipios, que son necesarios para el desarrollo de actividades o funciones que se traduzcan en la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 231 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de recisión previstas en el artículo anterior, el Ayuntamiento, la dependencia o entidad por conducto del servidor público habilitado para tal efecto, le dará aviso, en forma personal y escrita o en el último domicilio que haya proporcionado el trabajador.

En el supuesto de que por causa justificada no se efectúe la notificación referida, deberá hacerse la constancia relativa y comunicarse dentro del plazo de 5 días hábiles al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, para que éste le notifique personalmente al trabajador en el domicilio señalado, produciendo dicha notificación efectos plenos, aún cuando no se le localice.

ARTÍCULO 236.- El Sindicato será registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, remitiendo por duplicado los siguientes documentos:



I a la IV.-...

Al recibir la solicitud de registro, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios comprobará, por los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de los datos. Satisfechos los requisitos, en su caso, concederá el registro.

ARTÍCULO 241.- Son...

- **I.-** Proporcionar los informes que le solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;
- **II.-** Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran sus Estatutos;
- **III.-** Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios en los conflictos que se ventilan ante el mismo, ya sean del sindicato o de sus miembros, proporcionando la colaboración que se les solicite; y
- **IV.-** Representar y patrocinar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, cuando les fuere solicitado.

ARTÍCULO 246.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 242 y previo el procedimiento correspondiente, escuchando a las partes interesadas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.



ARTÍCULO 255.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios su pliego de peticiones, con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, la que deberá indicar la decisión tomada por la mayoría de los trabajadores de base de la dependencia o entidad correspondiente. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al Ayuntamiento, para que en el término de diez días a partir de la notificación dé respuestas a las peticiones.

ARTÍCULO 256.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios resolverá en el plazo de cinco días hábiles, computados desde el día siguiente al de expiración del término a que se refiere el artículo anterior, si la petición de huelga es procedente. En caso de ser procedente se iniciaría la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

En...

ARTÍCULO 261.- La...

I a la III.-...

IV.- Cuando a juicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios haya cesado la causa que dio origen al conflicto. En este caso el Tribunal fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que quedarán cesados, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, en el caso de no acatar la resolución; y **V.-** Por...



ARTÍCULO 262.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, a petición del Ayuntamiento y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de su labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las oficinas, talleres y demás instalaciones, o signifique un peligro para la salud pública; en caso de negativa, el Ayuntamiento designará al personal que pueda desempeñarlos.

ARTÍCULO 266.- La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, o cuando se reconoce el derecho de la persona contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

CAPÍTULO XII DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 268.- (Se deroga)

ARTÍCULO 269.- (Se deroga)

ARTÍCULO 270.- (Se deroga)

ARTÍCULO 271.- (Se deroga)

ARTÍCULO 272.- (Se deroga)



ARTÍCULO 273.- (Se deroga)

ARTÍCULO 274.- (Se deroga)

ARTÍCULO 275.- (Se deroga)

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 276.- (Se deroga)

ARTÍCULO 277.- (Se deroga)

ARTÍCULO 278.- (Se deroga)

ARTÍCULO 279.- (Se deroga)

ARTÍCULO 280.- (Se deroga)

ARTÍCULO 281.- (Se deroga)

ARTÍCULO 282.- (Se deroga)

ARTÍCULO 283.- (Se deroga)

ARTÍCULO 284.- (Se deroga)

ARTÍCULO 285.- (Se deroga)

ARTÍCULO 286.- (Se deroga)



ARTÍCULO 287.- (Se deroga)

ARTÍCULO 288.- (Se deroga)

ARTÍCULO 289.- (Se deroga)

ARTÍCULO 290.- (Se deroga)

ARTÍCULO 291.- (Se deroga)

ARTÍCULO 292.- (Se deroga)

ARTÍCULO 293.- (Se deroga)

ARTÍCULO 294.- (Se deroga)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación del Título Noveno y del Capítulo Único del mencionado Título; los artículos 40 inciso b) del apartado A) y el numeral 9 del inciso g) del Apartado A), 50 fracción III, 60, 80 fracción II, 36 fracción II, 37 fracción II, 38 párrafos primero y segundo, 39, 92, 94 fracciones V y VI, 96, 99, 100 párrafo único y las fracciones I, II, III, y V, 101, 102, 103, 114 segundo párrafo y 118; se adicionan el Capítulo Segundo del Título Noveno, el Título Décimo Primero con un Capítulo Único, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 40, el párrafo segundo del artículo 33, los párrafos tercero y cuarto del artículo 38, los artículos 91 Bis, 92 Bis, 92 Ter, 92 Quater, 100 Bis ,100 Ter, 121, 122, 123, 124 y 125; y se derogan el inciso c) del segundo párrafo del artículo 37, el artículo 71 y la fracción II del artículo 94, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, para quedar como siguen:



ARTÍCULO 4o.- Los...

I a la IV.-...

En...

A).- En...

a).- Los...

b).- En los tribunales laborales los Presidentes de la Junta Local, el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la Junta Especial, los Secretarios Generales, los Secretarios Auxiliares, los Auxiliares, los Funcionarios Conciliadores, los Secretarios, los Actuarios, y demás servidores públicos que sean considerados como personal jurídico de acuerdo a las leyes, asimismo, los que se encuentran dotados de fe pública; y en los tribunales administrativos: El Presidente, los Magistrados, los Secretarios Generales, los Secretarios Auxiliares y los Actuarios, así como los demás servidores públicos que realicen labores jurídicas conforme a la ley o se encuentren investidos de fe pública;

c) al g).-...

1 al 8.-...

9.- EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.- Que se integran por las Policías Ministerial, Investigadora, Estatal, Auxiliar y el personal que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones para adultos, o en los Centros de Reintegración Social y Familiar para Menores Infractores, que se rigen por sus propias disposiciones legales y reglamentarias, incluido el personal administrativo.

B).- En...

1 al 8.-...



C).- En...

1 al 6.-...

Los servidores públicos de confianza, podrán ser nombrados y removidos libremente por el titular del Poder u organismo constitucionalmente autónomo al cual estén adscritos o por quien conforme a la ley tenga facultades para ello.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los trabajadores de confianza a quienes se refiere el artículo 40 fracción II, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios; sin embargo, por su propia naturaleza, los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Al crearse categorías o cargos de confianza no comprendidos en el presente artículo, ésta se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTÍCULO 50.- Para...

I y II.-...

III.- El de Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; y

IV.- Por...

ARTÍCULO 6o.- En lo no previsto por esta Ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; en cuanto al



procedimiento, se estará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido.

Tratándose del personal adscrito a las instituciones de seguridad pública, en sentido amplio, se regirán, por sus propias disposiciones.

ARTÍCULO 8o.- Para...

I.- Base...

II.- Confianza.- Son los que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, dentro del área en la que se desarrollen, así como aquellos que determinen las leyes o reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas instituciones públicas, entes gubernamentales, dependencias o entidades de la administración pública estatal. **III** y **IV.-...**

ARTÍCULO 33.- Son...

I a la XVII.-...

Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la fracción III del presente artículo, las dependencias dispondrán en su presupuesto de un fondo económico, de conformidad con la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado. De ser insuficiente dicho fondo, el saldo deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente.



ARTÍCULO 36.- Son...

I.- Que...

II.- El arresto administrativo, la detención del trabajador, así como la sujeción a proceso penal por presunta comisión de ilícitos en el trabajo o con motivo de sus funciones.

La emisión de determinación administrativa o judicial absolutoria hará cesar la suspensión y el trabajador podrá recibir los emolumentos y el reconocimiento del tiempo de suspensión como tiempo de servicios; o

III.- La...

ARTÍCULO 37.- Son...

I.- La...

II.- La conclusión o término de la obra o contrato para el que fueron solicitados los servicios del trabajador o por agotamiento de la partida presupuestal otorgada o supresión de la plaza en el presupuesto de egresos;

III y IV.-...

En...

a) y b).-...

c).- Derogado.

ARTÍCULO 38.- A excepción de los trabajadores de confianza, los demás trabajadores podrán ser removidos, cesados o despedidos solamente por causa justificada; son causas de rescisión sin responsabilidad para el Gobierno del Estado:



I a la XII.-...

En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador dejarán de computarse los salarios.

Para los efectos anteriores, serán inembargables los bienes y derechos, recursos, inversiones y cuentas bancarias del Estado, que son necesarios para el desarrollo de actividades o funciones que se traduzcan en la prestación de un servicio público. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, el Estado y los Ayuntamientos dispondrán en su presupuesto de un fondo económico mismo que será incrementado anualmente conforme al comportamiento de las incidencias de esta naturaleza. De ser insuficiente, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egresos del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente.

Estas reservas solamente podrán ser embargadas para los efectos antes mencionados.



ARTÍCULO 39.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de recisión previstas en el artículo anterior, la dependencia o entidad por conducto del servidor público habilitado para tal efecto, le dará aviso, en forma personal y escrita o en el último domicilio que haya proporcionado el trabajador.

En el supuesto de que por causa justificada no se efectúe la notificación referida, deberá hacerse la constancia relativa y comunicarse dentro del plazo de 5 días hábiles al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, para que éste le notifique personalmente al trabajador en el domicilio señalado, produciendo dicha notificación efectos plenos, aún cuando no se le localice.

ARTÍCULO 71.- Derogado.

TÍTULO NOVENO DE LAS PRESCRIPCIONES Y LA CADUCIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 91 Bis.- Procederá la caducidad de la instancia, y por consecuencia, se tendrá por desistida la demanda, al actor que no haga promoción en el término de seis meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento, sin embargo, no se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de



dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes que impulse el procedimiento, la devolución de algún exhorto, la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes que se hubiese solicitado para la integración del procedimiento.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, de oficio o a instancia de parte, cuando transcurre el término del párrafo que antecede y no existan salvedades, citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia de la caducidad de la instancia, dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 92.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se integrará por cuatro representantes y un presidente, los cuales serán nombrados de la siguiente manera:

- I.- Un representante del Gobierno del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado;
- **II.-** Un representante de los Ayuntamientos, designado por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los recesos de aquél, a propuesta de los Ayuntamientos;
- **III.-** Un representante de los trabajadores al servicio del Estado, designado por su organización sindical;
- **IV.-** Un representante de los trabajadores al servicio de los Municipios, designado por las organizaciones sindicales de los Municipios del Estado; y
- **V.-** Un Presidente, nombrado por los representantes del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, de los trabajadores al servicio del Estado y de los trabajadores al servicio de los Municipios.



En caso de empate en la votación para designar al Presidente, tendrá voto de calidad el representante del Gobierno del Estado.

A excepción del Presidente, los integrantes del Tribunal deberán contar con un suplente, electos en la misma forma que sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 92 Bis.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, funcionará a través de dos Salas, que estarán conformadas de la siguiente manera:

- I.- La Sala del Estado, integrada por:
- a).- El Presidente del Tribunal;
- b).- El representante del Gobierno del Estado; y
- c).- El representante de los trabajadores al servicio del Estado.
- II.- La Sala de los Municipios; integrada por:
- a).- El Presidente del Tribunal;
- b).- El representante de los Ayuntamientos; y
- c).- El representante de los trabajadores al servicio de los Municipios.

El Gobernador del Estado, cuando lo requieran las necesidades del trabajo, podrá establecer una o más Salas, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

En cada una de las Salas habrá un Secretario o Auxiliar del Presidente.



El Tribunal preparará y propondrá al Ejecutivo del Estado la emisión y, en su caso reformas al Reglamento Interior del propio órgano de impartición de justicia para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.

ARTÍCULO 92 Ter.- Para efectos del nombramiento del representante de los Ayuntamientos, el Congreso lanzará la convocatoria a más tardar 20 días antes del término del vencimiento del cargo del representante en funciones, debiendo cerrar a los 5 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cada Ayuntamiento podrá enviar una propuesta, anexando para tal efecto los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la presente Ley. En caso de no recibir propuesta alguna, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente designará al representante de los Ayuntamientos, atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 94 de esta Ley.

ARTÍCULO 92 Quater.- Para efectos del nombramiento del representante de los trabajadores de los Municipios, la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos lanzará a más tardar 20 días antes del término del vencimiento del cargo del representante en funciones, la convocatoria dirigida a los trabajadores de los Municipios, debiendo cerrar a los 5 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para los efectos de la elección, el titular de la Secretaría de cada Ayuntamiento, expedirá una certificación en la que indique el número de trabajadores de base al servicio del Municipio. El delegado que asista a la asamblea en la que se elijan a



los representantes, significará tantos votos como trabajadores se indiquen en la certificación.

ARTÍCULO 94.- Para...

I.- Ser...

II.- Derogada.

III y IV.-...

V.- Los representantes de los trabajadores deberán ser trabajadores de base con una antigüedad no menor de tres años a la fecha de su designación; y

VI.- El representante del Gobierno del Estado y el de los Ayuntamientos, deberán contar con título de Licenciado en Derecho, haber obtenido de la autoridad competente la cédula profesional respectiva y un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 96.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y solamente podrá ser removido cuando exista causa grave debidamente justificada.

Los representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores al servicio del Estado durarán en su encargo seis años, y los de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los municipios durarán en su cargo tres años. Todos podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTÍCULO 99.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, serán cubiertos proporcionalmente por el Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos; y por los



Ayuntamientos, atendiendo al número de sus trabajadores, lo que será determinado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios residirá en la capital del Estado y será competente para:

- **I.-** Conocer los conflictos individuales que se susciten entre el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos y sus trabajadores, buscando en todo momento proponer la solución, a través de la conciliación de las partes;
- **II.-** Conocer los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato o entre las organizaciones sindicales de trabajadores al servicio de los Ayuntamientos, buscando en todo momento proponer la solución, a través de la conciliación de las partes;
- **III.-** Llevar a cabo el registro, modificación y cancelación, cuando proceda, de organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;

IV.- Conocer...

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, previo acuerdo de los representantes o titular de los Poderes del Estado con el Sindicato; y de las Condiciones Generales que expidan los Ayuntamientos, previo acuerdo con las organizaciones sindicales correspondientes.

ARTÍCULO 100 Bis.- La Sala del Estado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, conocerá de los siguientes asuntos:



- **I.-** Los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, entes gubernamentales y poderes del Estado, y sus trabajadores, buscando en todo momento proponer la solución, a través de la conciliación de las partes;
- **II.-** Llevar a cabo el registro, modificación y cancelación, cuando proceda, de la organización sindical de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, buscando en todo momento proponer la solución, a través de la conciliación de las partes;
- III.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, de la organización sindical de los Trabajadores del Gobierno del Estado; y
- **IV.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, previo acuerdo de los representantes y titular de los Poderes del Estado con el Sindicato.

ARTÍCULO 100 Ter.- La Sala de los Municipios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conocerá de los siguientes asuntos:

- **I.-** Los conflictos individuales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, buscando en todo momento proponer la solución, a través de la conciliación de las partes;
- **II.-** Llevar a cabo el registro, modificación y cancelación, cuando proceda, de las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos, buscando en todo momento proponer la solución, a través de la conciliación de las partes;
- **III.-** Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales de las organizaciones sindicales de los Ayuntamientos; y
- **IV.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo que expidan los Ayuntamientos, previo acuerdo con las organizaciones sindicales correspondientes.



ARTÍCULO 101.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios iniciará la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que en igual forma se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes. El Tribunal pronunciará resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes a la audiencia, a menos que, a su juicio, se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 102.- Las instituciones públicas, entes gubernamentales y los Poderes del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten su personalidad mediante oficio de la unidad administrativa competente; en el caso de la administración central del Poder Ejecutivo, se acreditará mediante oficio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, serán representados por el Síndico o por medio de apoderados que se acrediten mediante oficio.

ARTÍCULO 103.- Los Secretarios Generales o de Trabajo y Conflictos de los Sindicatos, podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal. Estas facultades pueden delegarlas en miembros de la misma organización, sin perjuicio del derecho que tienen los interesados para designar a otra persona que los represente.

ARTÍCULO 114.- Se...



Asimismo, se tendrá por desistida tácitamente de la acción y demanda intentada a la persona que reingresare al servicio de la institución pública, ente gubernamental o Poder del Estado o de los Municipios, y que actualice cualquiera de los supuestos consignados en los artículos 30 y 91 Bis de la presente Ley o del artículo 201 del Código Municipal para el Estado.

ARTÍCULO 118.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se tomarán por mayoría de votos de los representantes dentro de su respectiva Sala y el del Presidente. Cuando se trate de conflictos colectivos, además del Presidente se requerirá al menos de la presencia de uno de los representantes en cada Sala. La resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios no podrá condenar al pago de costas.

ARTÍCULO 121.- En lo no previsto en el presente Capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122.- El Estado y sus Municipios contarán con una Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público, dependiente de la Secretaría del



Trabajo y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, la cual tiene por objetivos los siguientes:

- I.- La defensa gratuita de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- **II.-** Promover y llevar a cabo la conciliación en los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, entes gubernamentales y poderes del Estado, y sus trabajadores; y
- **III.-** Promover y llevar a cabo la conciliación en los conflictos individuales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores.

Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público se llevarán a cabo siempre que los interesados así lo soliciten.

El nombramiento del Procurador lo hará el Gobernador del Estado, los nombramientos de los Procuradores Auxiliares los realizará el Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 123.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público se integrará con un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la realización de sus objetivos y que sustente la disponibilidad presupuestal anual.

ARTÍCULO 124.- Para el cumplimiento de sus objetos, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público, tendrá las funciones siguientes:

I.- Asesorar a los trabajadores del Estado o los Ayuntamientos, que así lo soliciten;



- **II.-** Intervenir en forma conciliatoria, citando a los representes del Gobierno del Estado o Ayuntamiento en que labora el trabajador y levantando los convenios que se requieran, los que deberán ratificarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;
- **III.-** Representar a los trabajadores del Estado o los Ayuntamientos que lo requieran ante el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; y
- **IV.-** Interponer los recursos legales procedentes para la defensa del trabajador del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 125.- El Procurador, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayor de 30 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de cinco años, a partir de la fecha de expedición de dicho documento;
- III.- No pertenecer al Estado eclesiástico; y
- **IV.-** No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Procurador General, excepto el de la edad, que será de 25 años y el de la de práctica profesional, que será de tres años, al menos, a partir de la expedición del título.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 28 fracciones V y VII, 45 párrafo 1 y 46 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



ARTÍCULO 28.

Α...

I a la IV...

V. Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas;

VI. ...

VII. Coordinar y vigilar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, así como de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público; promover la conciliación entre las partes en los conflictos laborales, e impulsar la defensa de los derechos de los trabajadores;

VIII. a la XXIV....

ARTÍCULO 45.

1. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores o entre los Municipios y sus trabajadores; entre los patrones y sus trabajadores; o las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y un Tribunal Fiscal del Estado.

2 y 3...

ARTÍCULO 46.

1. Para...



2. La Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos atenderá administrativamente el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

3. La...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, quedarán sin efectos a partir de la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, los nombramientos de los actuales representantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios, pasando los asuntos que se hayan iniciado ante el mismo y que no hayan sido concluidos, a la Sala de los Municipios del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.



ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión, para la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, a más tardar a los 10 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, así como la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, deberán lanzar las convocatorias para llevar a cabo el procedimiento de designación, conforme a lo establecido en los artículos 92 Ter y 92 Quáter, respectivamente, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores al Servicio del Estado que integran al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguirán vigentes hasta el término del plazo para el cual fueron nombrados, e integrarán la Sala de de los Poderes del Estado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO. Tratándose del actual Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, su nombramiento quedará sin efectos a partir de que se encuentren instaladas las Salas señaladas en el artículo 92 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin demérito que pueda ser designado como Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.



ARTÍCULO SÉPTIMO. La designación del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, deberá hacerse a más tardar a los tres días posteriores a los que se encuentren instaladas las 2 Salas que integran el mencionado Tribunal.

ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos materiales, humanos y financieros al servicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios que se extingue mediante el presente Decreto, se transferirán al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tamaulipas; en el caso de los trabajadores, las relaciones laborales de los mismos quedarán intactas, sin demérito de sus derechos laborales adquiridos.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los sesenta días siguientes posteriores a la instalación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, se deberá expedir el Reglamento Interior del citado Tribunal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Gobernador del Estado para que por conducto del Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos, se designe a los servidores públicos adscritos a dicha dependencia que funjan de manera provisional y hasta en tanto se realicen los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.



Los actos jurídicos que realicen los servidores públicos designados conforme al párrafo anterior, tendrán plena validez hasta en tanto se nombren en forma definitiva el Procurador y los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 11 de septiembre del año 2013. DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

GRISELDA CARRILLO REYES

ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LAS LEYES DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



Cd. Victoria, Tam., 11 de septiembre del año 2013.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXI-905, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y de las Leyes del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

GRISELDA CARRILLO REYES

ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA